
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de noviembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrentes: Carlos Eduardo Merejildo Tejada y compartes.

Abogado: Dr. Juan Bautista González Salcedo.

Recurrida: Mirian Altagracia Rodríguez Contreras.

Abogados: Licdos. Rafael Augusto Marte Díaz y Pedro María Sosa Contreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Eduardo Merejildo Tejada, Raymundo A. García Castro, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy, Apartamental Proesa, edificio B-101, sector Serrallé, debidamente representada por su director financiero, Teófilo Marcelo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 235-08-000104, de fecha 7 de noviembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, abogado de la parte recurrente Carlos Eduardo Merejildo Tejada, Raymundo A. García Castro y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2009, suscrito por los Lcdos. Rafael Augusto Marte Díaz y Pedro María Sosa Contreras, abogados de la

parte recurrida Mirian Altagracia Rodríguez Contreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Mirian Altagracia Rodríguez Contreras contra Carlos Eduardo Merejildo Tejada, Raymundo A. García Castro y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 28 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 1524-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, se acoge regular y válida la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por MIRIAN ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CONTRERAS, en contra de los señores CARLOS EDUARDO MEREJILDO TEJADA; RAYMUNDO A. GARCÍA CASTRO Y LA COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. RAFAEL MARTE Y PEDRO M. SOSA CONTRERAS, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2007, en contra de los señores CARLOS EDUARDO MEREJILDO TEJADA; RAYMUNDO A. GARCÍA CASTRO Y LA COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS, C. por A., por haber sido emplazados y los mismos sin justa causa no comparecieron; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes la demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por MIRIAN ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CONTRERAS, en contra de los señores CARLOS EDUARDO MEREJILDO TEJADA Y RAYMUNDO A. GARCÍA CASTRO Y LA COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS, C. por A., por no haber depositado la parte pruebas, mediante los cuales el tribunal pudiere verificar los requisitos inherentes a toda demanda en reclamación de daños y perjuicios; **CUARTO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, ciudadano RAFAEL ANGELICO ARAUJO PERALTA, para que notifique la sentencia y al Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, ciudadano HERIBERTO ANTONIO LUNA ESPINAL, para que notifique la sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Mirian Altagracia Rodríguez Contreras interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 168-2008, de fecha 15 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Guzmán de la Rosa, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-08-000104, de fecha 7 de noviembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora MIRIAN ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CONTRERAS, en contra de la sentencia No. 1524/2007, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge la demanda en reparación en daños y perjuicios, incoada por la señora MIRIAN ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CONTRERAS, en contra de RAYMUNDO A. GARCÍA CASTRO; CARLOS EDUARDO MEREJILDO TEJADA y la compañía UNIÓN DE SEGUROS, y en consecuencia, condena al señor RAYMUNDO A. GARCÍA CASTRO Y A CARLOS EDUARDO MEREJILDO

TEJADA, a pagar la suma de doce mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con diecinueve centavos (RD\$12,954.19), a favor de la demandante, por los daños ocasionados al vehículo y declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Unión; TERCERO: Ratifica los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena a los señores RAYMUNDO GARCÍA CASTRO y CARLOS EDUARDO MEREJILDO TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los Licdos. RAFAEL MARTE y PEDRO M. SOSA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que de la revisión del memorial de casación se puede apreciar que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en que fundamenta su recurso; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del aludido memorial, los vicios que atribuyen a la sentencia impugnada, lo que permite a esta corte proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo;

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, resulta pertinente ponderar el argumento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2009, sustentado en la alegada falta de desarrollo de los medios de casación que se invocan en apoyo al presente recurso;

Considerando, que respecto de lo argumentado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que: “la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público”; en consecuencia, tal y como lo plantea la parte recurrida, la parte que recurre en casación debe cumplir con el requisito de desarrollo de los medios que invoca en apoyo a su recurso, con la finalidad de valorar los vicios de los que alegadamente adolece la sentencia impugnada;

Considerando, que la lectura del memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 5 de febrero de 2009, revela que a pesar de ser escuetos los argumentos en que se fundamenta dicho memorial, esto no impide que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pueda extraer de ellos los vicios que se imputan a la sentencia impugnada, razón por la cual la pretensión incidental bajo estudio debe ser desestimada;

Considerando, que decidida la pretensión incidental, procede referirnos a los argumentos que fundamentan el recurso de casación de que se trata; que al efecto, en el desarrollo de un primer aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no consideró que en esta materia, para poder resarcir el daño tiene que haber una sanción en materia penal, lo que se deriva de la Ley núm. 241, de tránsito;

Considerando, que en lo que se refiere al argumento ahora ponderado, una revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirvieron de fundamento, permite determinar que Carlos Eduardo Merejildo Tejada, Raymundo A. García Castro y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., apelados ante la jurisdicción de fondo, se limitaron a concluir ante la alzada “que fuera declarado bueno y válido el recurso en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, fuera confirmado (sic) en todas sus partes la sentencia recurrida y se condenada a la recurrente al pago de las costas”, sin argumentar la alegada necesidad de una sanción penal para que el tribunal civil pudiera prescribir una condena indemnizatoria; que en ese tenor, el alegato que ahora se analiza no fue planteado ante la corte *a qua* y, por lo tanto, dicha alzada no tuvo la oportunidad de decidirlo ni ponderarlo;

Considerando, que ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en interés de orden público, que no es el caso; que en ese sentido, el argumento ahora ponderado constituye un medio nuevo no ponderable en casación y, como tal, deviene inadmisibles;

Considerando, que en otro aspecto de su memorial la parte recurrente argumenta que en la sentencia impugnada, la alzada no ofrece motivos, ni el sustento por el que produjo su decisión, actuando contrario a lo señalado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual las sentencias deben contener una exposición sumaria de los hechos y el derecho;

Considerando, que previo al conocimiento del argumento de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 8 de diciembre de 2006, mientras el vehículo propiedad de Mirian Altagracia Rodríguez Contreras, se encontraba estacionado frente a su residencia, fue impactado por la puerta de un camión propiedad de Raymundo A. García Castro, asegurado por La Unión de Seguros, C. por A. y conducido por Carlos Eduardo Merejildo Tejada; b) en atención a los daños ocasionados a su vehículo, Mirian Altagracia Rodríguez Contreras, interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Carlos Eduardo Merejildo Tejada, Raymundo A. García Castro y la compañía Unión de Seguros, C. por A.; demanda que fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; c) inconforme con esa decisión, Mirian Altagracia Rodríguez Contreras la recurrió en apelación, recurso que fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que a su vez, acogió la demanda primigenia y condenó a la parte apelada al pago de una indemnización por los daños ocasionados al vehículo de la hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que contrario a lo alegado por el recurrido en sus conclusiones al fondo, quien solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia recurrida, este no depositó ninguna prueba que pudiera desvirtuar su responsabilidad en el referido accidente, como sería que no era al momento del accidente propietario del vehículo, o que no causó el accidente, y como establece el artículo 1315 del Código Civil, que todo aquel que pretende estar libre de una obligación debe justificarla, y no lo ha hecho, por lo que en tal sentido debe ser rechazada sus conclusiones (sic); que para demostrar los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, la parte recurrente depositó dos cotizaciones, la primera, del taller Villas Auto Pintura, de desabolladura y pintura del guardalodo izquierdo trasero y desabolladura y pintura base mica izquierda, así como del repuestos (sic) Peravia Motors, C. por A., donde se compraron piezas, como son: El farol trasero y farol bump tras (sic), ascendiendo los gastos a doce mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con diecinueve centavos (RD\$12,954.19); que conforme a los medios probatoria (sic) valorados en otro lugar de esta sentencia, los daños sufridos por el Jeep marca Daihatsu, color blanco, propiedad de la hoy recurrente (sic), han sido justificado (sic) en la suma de RD\$12,954.19 pesos, con centavos (sic); sin embargo, esta también solicita una indemnización suplementaria de RD\$500,000.00 pesos, por los daños morales y materiales sufridos y una cantidad indexada por el tiempo de duración del proceso”;

Considerando, que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos válidos, suficientes y pertinentes que justifican el fallo adoptado; por consiguiente, se advierte que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente demostrados en los medios probatorios aportados a los debates, valorando dichos hechos conforme al derecho aplicable; motivos por los cuales el presente recurso de casación debe ser desestimado;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pedimentos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Eduardo Merejildo Tejada, Raymundo A. García Castro y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm.

235-08-000104, dictada en fecha 7 de noviembre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.